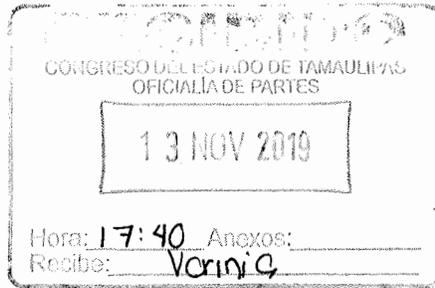




**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**



**OFICIO NO. O.E/0058/2019**  
Victoria, Tam., a 05 de noviembre de 2019

**Presidente de la Mesa Directiva,  
Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas.  
P r e s e n t e.**

En términos de lo previsto por los artículos 68, 77, 91 fracción XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 120 y demás aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 numerales 1 y 2 y 25 fracciones XXIV y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, **las observaciones al DECRETO NO. LXIV-6 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 270 PÁRRAFO PRIMERO Y 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXIV Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS**

C.c.p.- Acuse.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO



Victoria, Tamaulipas, a 4 de noviembre 2019

## H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 68, 77, 91 fracción XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 120 y demás aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 numerales 1 y 2 y 25 fracciones XXIV y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, **las observaciones al DECRETO NO. LXIV-6 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 270 PÁRRAFO PRIMERO Y 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Me fue remitido para efectos de su promulgación y publicación el Decreto No. LXIV-6 mediante el cual se reforman los artículos 270, párrafo primero y 271 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que fue recibido en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Local a mi cargo, el día 14 de octubre de 2019.

Dentro del término previsto por el artículo 68, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, hago devolución del citado Decreto con las siguientes observaciones:

En el Decreto No. LXIV-6, de fecha 13 de octubre de 2019 expedido por esa soberanía, se aprobaron reformas a los artículos 270, párrafo primero y 271 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO



**“ARTÍCULO 270.-** Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de **quince años** y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

Este...

**ARTÍCULO 271.-** Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere mayor de **quince años** y menor de **dieciséis años** de edad.

Si la Víctima fuera mayor de **dieciséis años de edad** y menor de **dieciocho** años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

El artículo 275 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, no fue objeto de reforma la violación equiparada, conservando el texto vigente en los siguientes términos:

**I.-** Al que sin violencia realice cópula con **persona menor de catorce años de edad**.

**II.-** Al...

**III.-** Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en **una persona menor de doce años de edad** o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima”. Por lo que, debe modificarse dicha disposición a fin de aumentar la edad del sujeto pasivo o víctima del delito, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 275.-** Se equipara a la violación...

**I.-** Al que sin violencia realice cópula con persona menor de **quince años** de edad;

**II.-** Al...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO



III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de **quince** años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

De este modo, queda armonizada la normatividad penal relativa al delito de estupro, con la relativa al delito de violación equiparada, en los términos antes referidos.

Las observaciones que se hacen a las citadas reformas, las fundamento basándome en los siguientes argumentos:

El artículo 4o. párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Es indispensable la modificación que propongo al artículo 275, fracciones I y III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de equiparar al delito de violación, cuando el sujeto activo sin violencia realice cópula con **persona menor de 15 años de edad**; pues de no prever esta equiparación, quedaría sin sanción el delito de violación equiparada cuando la cópula se realice con persona de 14 a 15 años de edad. Por lo que, es necesario que se contemple el delito de violación equiparada, en los términos citados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO



Las entidades federativas que contemplan en su legislación penal el delito de violación equiparada, establecen en mayor de doce años la edad mínima para el consentimiento sexual por parte del sujeto pasivo (víctima), entre las que se encuentran: Aguascalientes, Baja California Sur, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Ciudad de México.

Sin embargo, la tendencia en el ámbito internacional es aumentar la edad del consentimiento sexual, a fin de que esté de acuerdo con el desarrollo sexual, físico, psíquico de las niñas, niños y adolescentes. En efecto, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha hecho Observaciones Generales, como es entre otras, la No. 4 (CRC/C/OPSC/ESP/CO/1, 2007, párrafos 23 y 24) en la que recomienda que cuando la edad mínima para el consentimiento sexual sea muy baja, los Estados Partes deben legislar para elevarla a una edad que esté de acuerdo con el desarrollo sexual físico, psíquico y madurez de los niños y adolescentes. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado su preocupación porque en México la edad legal del consentimiento sexual para las niñas y niños es de doce años, recomendándole que la aumente.

En efecto, dicha recomendación establece en sus párrafos 23 y 24, lo siguiente:

*“23. Preocupa al Comité que la edad relativamente baja para el consentimiento sexual, los 13 años de edad, vuelva a los niños más vulnerables a la explotación sexual.*

*24. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de **elevar la edad de consentimiento sexual para brindar una mayor protección** contra los delitos abarcados por el Protocolo Facultativo”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO



A fin de que los menores queden más protegidos, se justifica elevar la edad en el delito de violación equiparada en la que los adolescentes habrán alcanzado mayor madurez y responsabilidad sexual, de lo contrario quedarían desprotegidos los menores con edad entre doce y quince años, y expuestos a relaciones sexuales libres y consentidas con adultos, lo que afecta severamente su dignidad y un sano desarrollo psicosexual.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990, de la que México es Parte, establece en su artículo 1 que para los efectos de la presente Convención, se entiende por **niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En su artículo 4 señala que: "**Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional**".

En su artículo 19 dispone: "**1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO



En su artículo 34 ordena: ***“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:***

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”*

En los tratados y convenciones internacionales también quedan obligados los estados partes de una Federación, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis, siendo una de ellas la Tesis 2810, Apéndice 2000, Novena Época, Registro: 903483, Pleno, Tomo I, Constitucional, P.R. SCJN, Página 1958, que enseguida se transcribe:

***“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-*** *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO



*inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. **Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional;** por ello se explica que **el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.** Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475/98.-Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.-11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, Pleno, tesis P. LXXVII/99".*

En igual sentido, nuestro derecho interno contempla un conjunto de reglas encaminadas a dar la máxima protección a niñas, niños y adolescentes, como es entre otras leyes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la que en diversos artículos destaca la protección en todos los aspectos a favor de niñas, niños y adolescentes, como son los artículos que enseguida se transcriben:



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Ejecutivo



**“ARTÍCULO 5.** *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.*

**ARTÍCULO 13.** *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

**VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;**

**VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;**

**ARTÍCULO 103.** *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

**V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;**

**VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;”**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**



Para una mayor ilustración en seguida se hace un cuadro comparativo de los delitos de estupro y violación equiparada, en los Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México, pudiendo observarse que cualquier cambio en la edad del sujeto pasivo, para la configuración del delito de estupro, influye necesariamente en la edad del sujeto pasivo para la configuración del delito de violación equiparada:

	ENTIDAD FEDERATIVA	ESTUPRO	EDAD Mayor de:	VIOLACIÓN EQUIPARADA	EDAD Menor de:
1.	AGUASCALIENTES	Art. 118	<b>12</b>	Art. 120	<b>12</b>
2.	BAJA CALIFORNIA	Art. 182	de <b>14</b>	Art. 177	<b>14</b>
3.	BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 184	<b>12</b>	Art. 178	<b>12</b>
4.	CAMPECHE	Art. 164	<b>16</b>	Art. 162	<b>16</b>
5.	COAHUILA DE ZARAGOZA	Art. 394	<b>15</b>	Art. 386	<b>15</b>
6.	COLIMA	Art. 148	de <b>14</b>	Art. 146	<b>14</b>
7.	CHIHUAHUA	Art. 177	<b>14</b>	Art. 172	<b>14</b>
8.	DURANGO	Art. 181	<b>14</b>	Art. 177	<b>14</b>
9.	GUANAJUATO	Art. 185	Menor de <b>16</b>	Art. 181	<b>14</b>
10.	GUERRERO	Art. 145	<b>12</b>	Art. 140	<b>12</b>
11.	HIDALGO	Art. 185	<b>15</b>	Art. 180	<b>15</b>
12.	MÉXICO	Art. 271	<b>15</b>	Art. 273	<b>15</b>
13.	MICHOACÁN	Art. 170	<b>12</b>	Art. 165	<b>12</b>
14.	MORELOS	Art. 159	<b>12</b>	Art. 154	<b>12</b>
15.	NUEVO LEÓN	Art. 262	<b>13</b>	Art. 267	<b>13</b>
16.	OAXACA	Art. 243	<b>12</b>	Art. 247	<b>12</b>
17.	PUEBLA	Art. 264	<b>12</b>	Art. 272	<b>12</b>
18.	QUERÉTARO	Art. 167	<b>12</b>	Art. 161	<b>12</b>
19.	SAN LUIS POTOSÍ	Art. 179	<b>14</b>	Art. 173	<b>14</b>
20.	SINALOA	Art. 184	<b>16</b>	Art. 180	<b>12</b>
21.	SONORA	Art. 215	<b>12</b>	Art. 219	<b>12</b>
22.	TAMAULIPAS	Art. 270	<b>12</b>	Art. 275	<b>14</b>
23.	TLAXCALA	Art. 293	<b>14</b>	Art. 289	<b>14</b>
24.	YUCATÁN	Art. 311	<b>15</b>	Art. 315	<b>15</b>
25.	CIUDAD DE MÉXICO	Art.180	<b>12</b>	Art. 175	<b>12</b>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**



En razón de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su dictamen y aprobación, en su caso, las observaciones referidas, para que los artículos 270 párrafo primero, 271 y 275 fracciones I y III, queden como sigue:

**ARTÍCULO 270.-** Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona de **entre quince años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

Este...

**ARTÍCULO 271.-** Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere de **entre quince años cumplidos y menos de dieciséis años de edad**.

Si la Víctima fuera de **entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 275.-** Se equipara a la violación...

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de **quince años de edad**;

II.- Al...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**



III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

**ATENTAMENTE  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS**